



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	612
Radicado	05001 31 10 012 2020 00273 00
Proceso	VERBAL - UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	YENNY ANDREA ALBA PAEZ
Demandado	LUIS FERNANDO LEIVA MENDEZ
Tema y subtemas	REPONE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado de la demandante en este asunto en contra del auto interlocutorio número 562, dictado el 9 de octubre de 2020, que rechazó la demanda por no reunir los requisitos de ley.

Aduce que, dentro del término legal concedido para subsanar las anomalías presentadas en el libelo introductorio, presentó en formato PDF un memorial, a través del enlace google drive, enviado desde su email personal y con destino al correo electrónico del Juzgado. Por tal motivo, solicita se revoque el auto que rechazó la demanda y se proceda al estudio del memorial subsanatorio o en su defecto conceder el recurso invocado en forma subsidiaria. Adjuntó constancia del envío del memorial en archivo pdf.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra que el recurso de reposición procede contra los autos que profiera el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; tiene como finalidad única que el mismo juez que dictó la providencia la revoque o reforme y se tengan en cuenta los argumentos del recurrente, recurso que en el presente asunto fue presentado con el lleno de los requisitos de admisibilidad y que se adelanta con sujeción a esta disposición procesal.

Como al momento de estudiar la presente demanda Verbal se observaron algunas irregularidades, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte accionante el término correspondiente para que procediera a subsanarlas; una vez transcurrió el lapso aludido y como aparentemente no se observó

pronunciamiento alguno de la parte accionante en aras de colmar las exigencias, se rechazó la acción.

Dentro del sondeo que los despachos judiciales están obligados a hacer en la actualidad, en virtud del trámite virtual de los procesos debido a la emergencia que atraviesa el país, no se observó ningún memorial que correspondiera a este proceso, bien por error en el sistema que no lo cargó a tiempo en la bandeja de entrada del correo institucional de esta dependencia o bien porque, por error involuntario, el aludido archivo se pudo haber extraviado o arrojado en bandeja diferente a la que comúnmente corresponde a la asignada para este tipo de asuntos; sin embargo, gracias a la diligencia del abogado demandante y a la evidencia allegada, se pudo escudriñar más a fondo en los archivos del Juzgado y constatar que, en efecto, el memorial que pretende subsanar las anomalías percibidas si reposaba en los archivos magnéticos de nuestro correo y había sido entregado en tiempo oportuno.

Ahora bien, con el estudio del escrito que pretende rectificar la acción inicialmente impetrada, se tiene que el togado fue acucioso en su labor y satisfizo lo exigido, siendo factible colegir que han sido colmadas las exigencias legales y que la demanda se ha ajustado a los lineamientos del artículo 82 y s.s. del Código General del proceso. Por lo tanto, se admitirá.

Con respecto al amparo de pobreza solicitado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 152 del Estatuto Procesal, antes de resolver sobre su concesión, se le exigirá a la señora ALBA PAEZ eleve su solicitud, en forma personal, en escrito separado.

Así las cosas, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD de la ciudad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio proferido el 9 de octubre de 2020, dentro de esta demanda promovida por la señora **YENNY ANDREA ALBA PAEZ** en contra de **LUIS FERNANDO LEIVA MENDEZ**.

SEGUNDO: Como se consideran satisfechos todos los requisitos de ley, se **ADMITE** la anterior demanda **Verbal** de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la correspondiente Sociedad Patrimonial de Hecho, promovida por la señora **YENNY ANDREA ALBA PAEZ** en contra de **LUIS FERNANDO LEIVA MENDEZ**. Imprímasele el trámite del procedimiento

Verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 de Código General del Proceso.

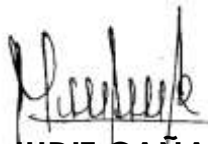
TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto al demandado, corriéndole traslado de la misma por el término de veinte (20) días para que la conteste (Artículo 369 del C G. del Proceso), haciéndole entrega, para el efecto, de copia de la demanda y de sus anexos (Artículo 91 ibídem). Teniendo en cuenta que la parte interesada manifiesta desconocer el canal digital de la parte demandada, procederá al envío físico de la demanda con sus anexos y acreditará debidamente dicha gestión (inciso 4º, del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: EXIGIR a la señora ALBA PAEZ presente, en escrito separado, la solicitud de amparo de pobreza, conforme lo estipula el inciso 2º del artículo 152 del Estatuto Procesal.

QUINTO: AUTORIZAR la intervención en el proceso de la Defensoría de la Familia (Art. 82 Nral. 11 del Código de la Infancia y de la Adolescencia).

SEXTO: Se le pone de presente a los sujetos procesales los deberes consagrados en el artículo 3º ibídem, entre ellos, enviar a través de los canales elegidos para el trámite del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

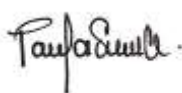
NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __108__ fijados hoy __03__ de NOVIEMBRE
de 2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

FIRMADO POR:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D3A8067965FAAFF5B376B7DC55C3611BC2DE76286627CD8E2711CC908CF0A
806**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/10/2020 12:51:42 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>